--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., A. M. c/ D., B. M. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 462 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 108.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

- I. A fs. 95/97vta. el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por A. M. N. en contra de B. M. D., condenando a esta a que abone a la actora en el término de diez días la suma de $ 71.077,06 con más los intereses correspondientes. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.---------- --- La sentencia fue apelada por ambas partes aunque únicamente sostuvo el recurso la actora a fs. 103 y vta. por lo que el recurso de la demandada fue declarado desierto a fs. 106. La demandada respondió agravios a fs. 105 y vta.---------- Se agravia la actora porque la sentencia ha omitido pronunciarse sobre las multas de la ley de empleo (ley 24.013) y la del art. 2 de la ley 25.323. Sostiene que no hay motivo válido para excluir a los trabajadores domésticos del régimen de tutela del registro y de la indemnización que prevén ambas normas. Cita luego precedentes judiciales que avalarían su postura.----------

-- Contesta los agravios la demandada sosteniendo que no hubo por parte de la actora intimación a registrar el vínculo laboral ni la intimación correspondiente para admitir la duplicación indemnizatoria. Se explaya luego respecto de la norma aplicable al caso y el principio de congruencia.----------

-- II. Ingresando al tratamiento de los agravios expresados por la parte actora diré que, en mi opinión, no le asiste razón. Considero que no se trata —en este caso— de analizar si corresponde o no aplicar las indemnizaciones previstas en las leyes 24.013 y 25.323 a los trabajadores domésticos.---------- Tal como dijo la demandada al contestar agravios, no cumplió la actora con los presupuestos formales que viabilizan la imposición de dichas indemnizaciones. Solamente si se encontraran cumplidos dichos recaudos, podríamos ingresar en el tratamiento de si corresponde o no aplicarlas al servicio doméstico.---------- La trabajadora envió a la demandada dos comunicaciones postales: una carta documento el día 26 de abril de 2012 (obrante a fs. 9 de la documental reservada) mediante la cual dijo: “Dirijo a Ud. la presente en atención a que habiéndome constituido en el domicilio donde presto servicios a sus órdenes, no he podido ingresar al mismo en razón de que se había cambiado la cerradura de la puerta de ingreso. Me

he constituido en el domicilio en varias oportunidades a los fines de poder contactarla y recibir instrucciones sin que hasta el momento haya podido hacerlo. En tal sentido la intimo a que en el perentorio plazo de 48 hs. aclare mi situación laboral. Asimismo la intimo a que en mismo plazo regularice mi situación laboral ante los organismos correspondientes y abone los meses de febrero y marzo de 2012 que aún se adeudan, vacaciones, SAC y las diferencias salariales adeudadas" y un telegrama el día 30 de mayo de 2012 que dice: "Habiendo transcurrido holgadamente el plazo perentorio otorgado sin que haya obtenido respuesta de ningún tipo, me considero despedida sin causa" (fs. 10 de la documental reservada).----------

- Como dije anteriormente, en primer lugar debo verificar si se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para la imposición de las indemnizaciones previstas en la Ley 24.013 y en el art. 2 de la Ley 25.323 (puesto que la actora circunscribió su agravio a este artículo de la norma).----------

--- En primer lugar cabe recordar el texto del art. 11 de la Ley 24.013: "Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones: a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas". Surge entonces de manera palmaria del texto de la comunicación postal obrante a fs. 9 que la trabajadora no dio cumplimiento a lo previsto en el art. 11 de la norma de modo que las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10° no proceden.----------

--- Tampoco procede la indemnización prevista en el art. 15 de la Ley 24.013 puesto que la actora no cursó la intimación prevista en el art. 11 y la norma claramente establece: "Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará".---------- --- Finalmente, tampoco resulta procedente la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 puesto que la actora no intimó el pago de las indemnizaciones emergentes del despido y la norma establece: "Cuando el empleador, **fehacientemente intimado** por el trabajador, no le

abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%" (el resaltado me pertenece).----------

-- Por las razones dadas considero que ninguna de las indemnizaciones omitidas en la sentencia de grado resulta aplicable al presente caso.----------

- No trataré la cuestión referente a la aplicabilidad o no de dichas indemnizaciones al servicio doméstico puesto que, como dije anteriormente, no se encuentran reunidos en autos los presupuestos fácticos previstos en las respectivas normas para su aplicación.-

-- III. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios imponiendo las costas de alzada a la actora vencida en esta instancia (art. 69 CPCC y 57 de la Ley XIV-N°1).----------

-- Propongo regular los honorarios del Dr. J. J. O. por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas en la suma equivalente al 6% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4) y no regular honorarios al Dr. E. R. H. en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 76 y homologado a fs. 78 (art. 4 de la Ley XIII n°4).----------

--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

- Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las breves consideraciones siguientes.----------

- Cierto es que a la Cámara le es dado suplir las omisiones en que haya incurrido el "a quo" en relación a alguna de las pretensiones deducidas (art. 281 C.P.C.C.), mas ello no conduce en la especie a acoger las relativas a las indemnizaciones especiales de los arts. 8 de la Ley 24.013 y 2 de la Ley 25.323.----------

-- Es que respecto a esos resarcimientos han faltado los esenciales presupuestos de las intimaciones fehacientes fijados por los arts. 11 de la primera ley citada y 2 de la segunda, cual lo dejan ver la carta documento de fs. 9 doc. res. y el telegrama de fs. 10 doc. res., piezas en las cuales nada exigió la actora en punto a la registración del vínculo ni al pago de las indemnizaciones por el despido indirecto.---------- Inadmisibles son entonces los reclamos de esas indemnizaciones ante la ausencia de los presupuestos formales de ellas impuestos por la ley. Recuérdese que aplicamos la norma cuando coincide su supuesto de hecho -la *fattiespecie*- con el hecho concreto habido en la realidad mundana -el *factum*- (confr.: Messineo, "Manual de derecho civil y comercial", trad. de Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1971, II-321/322). Así hemos de actuar porque únicamente cuando media esa coincidencia entre el acontecimiento natural o humano y el supuesto jurídico abstracto del precepto -en determinar si promedia esa concomitancia consiste la tarea de subsunción propiamente dicha- debe

producirse faltamente el efecto de derecho (confr.: Brebbia, “Hechos y actos jurídicos”, Astrea, Bs. As. 1979, págs. 12/13, n° 3; Bueres, “El acto ilícito”, Hammurabi, Bs. As. 1986, págs. 26/28).- Ante tal comprobación de la ausencia de una presupuesto básico, carece de sentido debatir si las indemnizaciones de marras son de aplicación o no a los trabajadores de casas particulares.----------

- Tales, en apretada síntesis, las razones por las que también de mi lado me inclino por la confirmación del decisorio apelada, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. J. J. O., por sus labores de alzada, en la suma propuesta por la colega ponente, acorde a la extensión, calidad y resultado de las tareas desarrolladas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No cabrá en cambio regular emolumentos al Dr. E. R. H., vista la condena en costas a su cliente y la vinculación de ellos por el pacto de cuota litis de fs. 76, cuya validez jurídica fuera reconocida en autos mediante la resolución judicial homologatoria de fs. 78 (art. 4 ley cit.).---------- Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.-

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:-

---------- Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------
2) IMPONER las costas de alzada a la actora vencida en esta instancia.----------3) REGULAR los honorarios del Dr. J. J. O. por sus labores en la alzada en el 6% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y no regular honorarios al Dr. E. R. H..----------4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- Tal mi voto.----------

-- **A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17).---------- Trelew, de octubre de 2015.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

IMPONER las costas de alzada a la actora vencida en esta instancia.----------

REGULAR los honorarios del Dr. J. J. O. por sus labores en la alzada en el 6% del monto

del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y no regular honorarios al Dr. E. R. H..---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

---

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO